Art, 10. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

Se facultad a la Dirección General de la Seguridad Social para adoptar las medidas que estime necesarias en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrarà en vigor el 1 de enero de 1975.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de diciembre de 1974.

DE LA FUENTE

limos. Sies, Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de noviembre de 1974 por la que se 25606 crea el Registro de Explotaciones Porcinas.

El articulo decimoquinto del Decreto 2641/1971, do 13 de agoste, por el que se dictan normas sobre Ordenación Sanitaria y Zootécnica de las Explotaciones Percinas dispene que a todos los efectos de dicha ordenación la Dirección General de la Producción Agraria establecerá un registro oficial de explotaciones porcinas y otorgara los títulos correspondientes de acuerdo con las actividades que desarrollen, que podran ser anuladas o suspendidas si no cumplen las condiciones y requisitos que se especifican en dicho Decreto y disposiciones

complementarias para su desarrollo.

Por otra parte, el Decreto 645/1973, de 22 de marzo, por el que se modifica el Decreto 802/1967, de 6 de abril, estableciendo nuevas normas en las indemnizaciones por sacrificio obligatorio y medidas complementarias en la lucha contra la Peste Porcina Africana, dispuso en su articulo cuarto que aquellas explotaciones reguladas en el artículo 4.º del Decreto 2841/1971, de 13 de agosto, necesitaran acreditar su inscripción en el Registro Oficial de Explotaciones Porcioas. establecido en el articulo 15 de dicho Decreto para poder acceder a la indemnización establecida per el sacrificio obligatorio de los cerdos afectados o sospechosos de Peste Pereina Africana, senalándose igualmonte los plezos a exigir para la inscripción.

Finalmente, el Decreto 668/1974, de 14 de murzo, por el que se regulan la producción y comercialización de la carne de vacuno, ovino y percino para la campaña 1974/75 establece en su artículo 43 que las explotaciones percinas deberán hallarse insertas en el correspondiente Registro de la Dirección General de la Producción Agraria.

A tal fin, y en uso de las facultades conferidas por el artículo vigesimo octavo del Decreto 2841/1971, de 13 de agosto. y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo t.º Se crea en la Dirección General de la Producción Agraria el Registro Oficial de Explotaciones Percinas.

- Art, 2.º Todas las explotaciones porcinas existentes actualmente deberán solicitar su clasificación e inscripción en dicho Registro en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden
- Art 3.º Las explotaciones -familiares- con un número de cabezas inferior a diez hembras reproductoras o veinticinco animales de cebo quedan excluídas de las obligaciones esta blecidas en el artículo anterior, si bien estarán sometidas a tedas las medidas sanitarias y de control que la Administra ción determine.

# Clasificación de las explotaciones

Art. 4.º Las explotaciones porcinas se clasificación en algunos de los siguientes grupos, de acuerdo con las características que en las mismas se schalan-

Al Canaderia de Selección.-Seran las dedicadas a la explotación y mejora de razas puras, con libros genealogicos ofi-cialmente establecidos en España —o incluidas on el licensiro Oficial de Ganado Selecto que controla la Dirección General de la Producción Agraria para las que no esté aún establecido oficialmente el libro genealógico—, cuya finalidad será la obtención de ganado selecto con destino a la reproducción y bajo programas adecuados de mejora y control sanitario.

"得"的人员连续的警察者的主动的职

Deberán cumplir los siguientes requisitos:

-- Contar con un ofoctivo mínimo de treinta hembras de una misma raza, en fase de reproducción.

- Si se explota más de una raza los albjamientos deherán estar debidamente sistematizados en forma que se facilite el manejo reintivamento independiento de cada raza.

— Todos los efectivos deberán estar inscritos en los Libros

Genealogicos correspondientes, oficialmente establecidos o in-cluidos en el Registro Oficial de Ganado Selecto que controla la Dirección General de la Producción Agraria, para aquellas razas que aun no lo tengan establecido.

-- Tener establecido un programa concreto de mejora genetica, sin perjuicio del cumplimiento de cuantas normas, en el orden de selección, se dicten en el futuro por la Dirección General de la Producción Agraria.

- No deberán producir mestizos y sólo podrán cebar los excedentes de selección.

- Llevar un programa definido de profilaxis e higieno contra las principales enfermedades de la especie. En todo caso, deberán cumplir aquellas normas mínimas sanitarias eventualmente puedan dictarse por la Dirección General de la Producción Agraria, quien en todo momento podrá controlar su cumplimiento por los Servicios Veterinarios de Sanidad Animal.
- Disponer de instalaciones higiénicas y medios de desinfección adecuados y permanentes para locales, utensilios y vehiculos.
- Contar con medios idôneos para la destrucción higiénica. de cadáveres y materias contumaces, o justificar el sistema de eliminación, de suficiente garantia sanitaria, autorizado por el Ministerlo, así como justificar el tratamiento adecuado de los estiércoles.
- B) Ganadería de Moltiplicación -- Serán aquellas dedicadas a la explotación de razas definidas con estandard raciale aprobado oficialmente en España, o a la multiplicación de estirpos selectas procedentes de las ganaderías de selección. con el fin fundamental de obtener hembras con destino a la reproducción.

Deberan reunir los requisites siguientes:

- Contar con un efectivo mínimo de treinta hembras de cada raza que exploten en fase de reproducción.

- Los verracos que se utilicen deberán estar inscritos en los Libros Genealógicos correspondientes, oficialmente establecidos, o en el Registro Oficial de Canado Selecto que controla la Dirección Ceneral de la Producción Agraria, para aquellas razas que aún no lo tengan establecido. — Elevar un programa definido de profilaxis e higiene con-

tra las principales enfermedades de la especie. En todo caso. deberán cumplir aquellas normas mínimas saultarias que eventualmente puedan dictarse por la Dirección General de la Producción Agracia, quien en todo momento podrá controlar el cumplimiento por sus Servicios Veterinarios.

- Disponer de instalaciones higiénicas y medios de desinfección adequados y permanentes para locales, utensilios y

- Contar con medios idóneos para la destrucción higiénica de cadaveres y materias confumaces, o justificar el sistema de eliminación, de suficiente garantia sanifaria, autorizado por este Ministerio, así como justificar el tratamiento adecuado de los estiércoles.
- C) Ganadería de Producción. Seran aquellas cuya actividad se limite a la producción de animales con destino a su cebo, en la propia explotación o para su venta a cebadoros. Unicamente podrán cebar los animales procedentes de la propia explotación.

Deberán cumplir los requisitos siguientes:

- Disponer de un electivo mínimo de quince hombras en fase de ri producción.

— Llovar un programa de profilaxis e higiene contra las principales enfermedades de la especie. En todo caso deberán cumplir aquellas normas minimas sanitarias que eventualmente puedan dictarse por la Dirección General de la Producción Agrásia, quien en todo momento podra controlar su cumplimiento por sus Servicios Veterinarios.

— Disponer de instalaciones higiénicas y medios de desin-

fección adequados y permanentes para locales, utensilios y

- Contar con medios idóneos para la destrucción higiénica de cadaveres y materias contumaces, o justificar el sistema de eliminación, de suficiente garantía samitaria, autorizado por este Ministerio, así como justificar el tratamiento adecuado de los estiércoles.

- D) Cebaderos.—Serán aquellas explotaciones de ganado porcino cuya actividad este dirigida exclusivamente al cebo.
  - Se deberán ajustar a las condiciones minimas siguientes:
  - Capacidad mínima para cincuenta cabezas en cebo.
- Disponer de instalaciones higienicas y medios de desinfección adecuados y permanentes para locales, utensillos y véhiculos.
- Cuando la introducción de animales se haga por lotes inferiores a su capacidad total deberán disponer de Lazareto (o naves de cuarentena) que permitan la observación previa a la entrada en la explotación de los nuevos animales adquiridos.
- En todo caso, aquellos cebaderos cuya capacidad rebase las trescientas plazas deberán tener una organización de naves que acredite suficientemente el estricto complimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, teniendo en cuenta sus fuentes de aprovisionamiento.
- Aquellos cebaderos cuya capacidad rebase las mil cabezas, además de reunir los requisitos establecídos anteriormente, deberán cumplir las condiciones específicas que se señalen por la Dirección General de la Producción Agraria.
- Llevar un programa definido de profilaxis e higiene contra las principales enfermedades de la especie. En todo caso deberán cumplir aquellas normas minimas sanitarias que eventualmente puedan dictarse por la Dirección General de la Producción Agraria, la que en todo memento podrá controlar su cumplimiento mediante sus Servicios Veterinarios de Sanidad Animal.
- Contar con medios idóneos para la destrucción higiénica de cadáveres y materias contumaces, o justificar el sistema de eliminación de suficiente garantia sanitaria, autorizado por este Ministerio, así como justificar el fratamiento adecuado de los estiórcoles.
- El Ganadería de Hibridación. De acuerdo con lo que de termina el artículo 6.º del Decreto mencionado, la producción de hibridos deberá llevarse a cabo en explotaciones especializadas.

Estas explotaciones podrán abarcar todas las fases del programa en la misma explotación, o bien llevar a cabo en forma integrada en diferentes granjas las distintas fases del mismo. En esto último caso se especificará dentro de la calificación genérica de «Ganaderías de Hibridación», la fase especializada del programa a que se dediquen (selección, multiplicación), pero sin que en ningún caso pueda una de estas fases considerarse ni denominarse «Ganadería de Selección» o de «Multiplicación», por cuanto para ello deberán cumplir en su totalidad lo previsto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto 2641/1971.

Las «Ganaderías de Selección» y de «Multiplicación» podrán integrarse en programas de hibridación.

Tanto en lo que se refiere a efectivos mínimos de las explotaciones, instalaciones exigibles y medidas sanitarias, las ganaderías de hibridación deberún reunir los requisitos se nalados para las de selección, multiplicación o producción, respectivamente.

- Será preceptivo que realicen los controles necesarios, lleven los registros corrospondientes e identifiquen individualmente los reproductores, de tal manera que en cualquier momento se pueda avalar la identidad de los mismos, su ascendencia y resultados obtenidos.
- Art. 5.º Explotaciones extensivas.—Las explotaciones extensivas se ajustarán a los requisitos que estublece la presente Orden en cuanto a las normas generales e indepandientemento de adaptarse a las especificaciones de tipo sanitario que sean dictadas por la Dirección General de la Producción Agraria, deberán hacer constar en el expediente los siguientes datos:
- Capacidad media de explotación, tanto de reproductoras como de animales de recria y cebo,
- Superficie destinada al aprovechamiento y pastorco, sefallando el nombre y la situación de las diferentes fincas destinadas a tal fin.
- Superficie de locales cerrados destinados al albergue de los cerdos.
  - Razas que se explotan.
  - Régimen de explotación.

Art. 6.º Programas de hibridación.—En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 6.º del Decreto 2841/1971, los particulares o Empresas que vayan a producir «hibridos» deberan

someter previamente les programas correspondientes a la aprobación de la Dirección General de la Producción Agraria. En ellos se deberá especificar los siguientes extremos:

- Razas puras que se van a utilizar y efectivos de cada raza.
- Descripción de los programas genético, sanitario y comercial.
  - Denominación, en su caso, del hibrido.
  - Capacidad de producción prevista.
- Explotaciones en que se proyecta desarrollar el programa. Estas explotaciones deberán estar debidamente autorizadas e inscritas.
- Si las explotaciones pertenecen a distinta propiedad y van a integrarse en el programa de hibridación aportarán copia de los contratos establecidos.
- Art. 7.º Solamente las Ganaderias de Selección podrán vender reproductores con carta genealógica oficialmente reconocida.

#### Registro de explotaciones existentes

Art. 8. Solicitud.—Las personas naturales o jurídicas, ti tulares de las explotaciones, deberán presentar la solicitud correspondiente dirigida al Director General de la Producción Agraria, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura —Jefatura Provincial de Producción Animal— de la provincia donde radique (n) la (s) explotación (es). Las solicitudes, por duplicado, se cumplimentarán en los

Las solicitudes, por duplicado, se cumplimentarán en los impresos normalizados que facilitarán las Jefaturas de Producción Animal, adjuntando memoria, descripción y planos o croquis generales de situación y de planta. Asimismo se adjuntará informe técnico sanitario, sobre las condiciones higienicas de instalaciones y programas sanitarios, suscrito por un Veterinario colegiado.

Las Delegaciones Provinciales elevarán a la Dirección General de la Producción Agraria un ejemplar del expediente dentro del plazo de tres días a partir de la fecha de presentación.

Art. 9.º Inscripción.—A la vista de los antecedentes que figuran en el expediente, la Dirección General acordará resolución en el plazo de quince días, procediendo a su clasificación e inscripción en el Registro Oficial, cuando la explotación reúna los requisitos exigidos, extendiendo en tal caso el título correspondiente, sin cuyos requisitos ninguna explotación porcina podrá hacer uso de las clasificaciones a que se refiere el artículo 4.º de esta disposición.

La resolución se comunicará a los interesados a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura —Jefatura Provincial de Producción Animal—, la cual procederá a abrir el Registro Provincial de Explotaciones Porcinas.

- Art. 10. En el caso de que se desestime la inscripción, la Dirección General deberá exponer las razones que la fundamentan. Recibida por la persona o Empresa interesada la notificación de dicha resolución, dispondrá de un plazo de quince días, contados a partir de dicha notificación, para comunicar a la Dirección General de la Producción Agraria si está dispuesta a completar los requisitos necesarios para su inscripción dentro de un plazo proporcional a las correcciones o adaptaciones precisas, que deberá señalar, o bien si opta por otra clasificación, haciendo constar en todo caso que cumple los requisitos exigidos.
- Art. 11. Transcurridos los plazos legales establecidos para la inscripción en el Registro Oficial las explotaciones porcinas que no se ballen clasificadas e inscritas no podrán continuar su funcionamiento.

# Autorización y registro de nuevas explotaciones

- Art. 12. La instalación de nuovas explotaciones de ganado percino requerirá la autorización previa de la Dirección General de la Producción Agraria.
- Art. 13. Solicitud.—Antes de iniciar las obras las personas naturaies o jurídicas que deseen proceder a la instalación de una explotación porcina deberán presentar en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura —Jefatura de Producción Animal— de la provincia donde se proyecte instalar la solicitud correspondiente dirigida a la Dirección General de la Producción Agraria.

La solicitud, por duplicado, se cumplimentará en les impreses normalizados que facilitarán las Jefaturas Provinciales de Producción Animal, y se acompañarán de los siguientes de-

imentos

- Memoria en la que figuren los datos técnicos, económicos y jurídicos relativos a la explotación proyectada. 并已经算有多的,这是有一个自己的第三人称单数

- informe técnico-sanitarto sobre las condiciones higiénicas de las instalaciones y programas sanitarios, suscrito por un Veterinario colegiado.

- Plano de situación y de las construcciones, detallando las distanc is a otras explotaciones ganaderas, industrias agro-

pecuarias y zonas urbanas.

Las Delegaciones Provinciales elevarán a la Dirección General de la Producción Agraria un ejemplar del expediente denneral de la Producción Agrara de la desputar de la repetiblica des tro del plazo de diez días a partir de la fecha de presentación, incorporando un informe de la Jefatura Provincial de Producción Animal relativo a las características y condiciones de la explotación, así como a la repercusión que el funcionamiento de la explotación pueda tener en el orden sanitario sobre otras explotaciones próximas, contaminación ambiental y economia agraria de la provincia.

Art. 14. Resolución.—A la vista de los antecedentes que figuren en el expediente la Dirección General de la Producción Agraria acordará la resolución que proceda en el plazo de quince dias.

de quince dias.

Si procede la autorización se clasificará e inscribirá provisionalmente en el Registro Oficial. En el caso que se desestime, la Dirección General lo comunicará al interesado, exponiendo las razones que lo fundamentan.

Una vez terminadas las obras, la propiedad lo comunicará a la Jefatura Provincial de Producción Animal, que girará vista de comprobación, emitiendo el eportuno informe que remitirá a la Dirección General para su clasificación e inscripción definitiva. cripción definitiva.

Art. 15. Cambios en la explotación.—Las explotaciones porcinas registradas quedan obligadas a comunicar a la Dirección General de la Producción Agraria a través de las Delegaciones Provinciales de Agricultura —Jefatara Provincial de Producción Animal— correspondiente cualquier cambio de propiedad o modificación que se produzca en las mismas tanto en las edificaciones, instalaciones, sistemas de explotación, razas explotadas o cualquier otro detalle que enodifique su

estructura productiva.

Cuando se proyecte una modificación importante de las instalaciones o incorporación de nuevos servicios se deberá solicitar la correspondiente autorización, de forma análoga que para las instalaciones nuevas, en cuanto se refiere a las sec-

ciones que amplien o modifiquen.

## Registro de vehiculas

Art. 16. Los vehículos dedicados al transporte de ganado Art. 18. Los venículos denicados al transporte de ganado porcino deberán reunir las condiciones mínimas de cubicación y facilidades para el manejo adecuado y bienestar de los animales y deberán registrarse en la Jefatura Provincial de Producción Animal de la Delegación Provincial de Agricultura respectiva, así como someterse sistemáticamente a las medidas de desinfección y desinfectación establecidas.

## Inspecciones

Art. 17. Inspecciones.-De acuerdo con lo que dispone el artículo 2641/1971, las inspecciones zootécnicas y sanitarias encaminadas a la comprobación de les requisites exigidos en la presente Orden y de aquellos otros que puedan establecerse en normas posteriores, y a la supervisión y control de los programas que lleven a efecto las explotaciones u organizaciones ganaderas, se llevarán a cabo por los Servicios Voterinarios de la Dirección General de la Producción Agraria.

A la vista del resultado de las mismas, : emitirá el dictamen pertinente, señalándose, en su caso, las anomalias o deficiencias que deberán subsanarse en plazo determinado.

A los efectos de la realización de las inspecciones referidas. las explotaciones porcinas quedan obligadas a facilitar el acceso a todas las instalaciones a los Inspectores Veterinarios, adoptándose las debidas precauciones para evitar la difusion de entermedades infecto-contagiosas.

## Sanciones

Art. 18. 1. A las explotaciones porcinas que, sin derecho a ello, estenten un título que no les corresponda por su calificación o ejerzan las funciones privativas de las mismas se les exigirá las responsabilidades a que hubiese lugar. 2. Con carácter general, el incumplimiento de lo dispuesto

en la presente Orden, por parte de las explotaciones porcinas, será sancionado, según la gravodad de la transgresión, con arreglo a lo que dispone la legislación vigente.

3. La imposición de sanciones corresponderá a la Dirección General de la Producción Agraria, que instruirá expediente de acuerdo con lo estáblecido en el capítulo II del título II de la producción Administrativo. tulo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art, 19. Contra las resoluciones de la Dirección General de la Producción Agraria en las materias reguladas por la presente Orden los interesados podrán interponer recursos de acuerdo con las disposiciones vigentes,

Art, 20. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura —Jefatura Provincial de Producción Animal— podrán recabar del correspondiente Sindicato Provincial de Canaderia o del de Transporte cuantos datos consideren nece-

Asimismo informarán al Sindicato Provincial de Ganadería de las inscripciones y los números de registro concedidos.

Art. 21. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Art. 22. Esta Orden entrará en vigor al dia siguiente do su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1974.

# ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo, Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 12 de diciembre de 1974 por la que se 25607 desarrolla el Decreto 2018/1974, de 11 de octubre, que modifico la estructura orgánica de la Dirección General de la Producción Agraria.

Dustrishnos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2918/1974, de 11 de octubre, por la que se modifica la estructura organica de la Dirección General de la Producción Agraria, y en uso de las facultades conferidas en la disposición final primera para su desarrollo,

Este Ministerio, con la previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.--La Dirección General de la Producción Agraria se estructura, para el desarzollo de sus funciones, en las siguientes Unidades:

- 1. Subdirección General de la Producción Vegetal,
- 11. Servicio de Producción Agrícola.
- 1.1.1. Sección de Pertifizantes y Productos Químicos.
- Negociado de Fertilizantes.
- Negociado de Productos Químicos
- Negociado de Registro.
- I 1.2. Sección de Maquinaria y Medios Auxiliares.
- Negoriado de Mecanización.
- Negociado de Auxilios.
- Negociado de Registro.
- 1.1.3. Sección de Cereales, Leguminosas, Forrajeras, Pratenses y Pastizales.
  - Negociado de Cereales.
  - Megociado de Forrajeros, Pratense, y Postizales,
  - Negociado de Estudios.
  - 1.14 Seccion de Olivar, Viñedo y Piantas Industriales.

  - Negociado de Olivar y Viñedo.
    Negociado de Azucareras y Texfiles.
    Negociado de Oleaginosas.

  - 115. Sección de Producciones Hettofrutículas.
  - Negociado de Agrios.
  - -- Negociado de Frutales.
  - Negociado de Pisotas Horticolas.
  - 1.2. Servicio de Producción Forestal.
  - 1.2.1. Sección de Planes y Coordinación.
  - Negociado de Estudios. Planes e Inventarios,
  - Negociado de Distribución Territorial y Reconversión de Explotaciones.
  - 1.22. Sección de Tecnicas y Mejoras de la Producción.
  - Negociado de Técnicas de Producción e Introducción de Especies.
  - Negociado de Mejora de la Producción.